



Circular núm. 12/09

ASUNTO: Actuaciones policiales derivadas de la nueva Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

En el Boletín Oficial del Estado nº 263 del pasado día 31 de octubre de 2009, se publicó la *Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria*, la cual, según su disposición final cuarta, entrará en vigor a los veinte días de su publicación, lo que se producirá el próximo día 20 del presente mes de noviembre.

Además de derogar la anterior Ley 5/84, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, introduce diversas novedades que conllevan nuevas actuaciones a realizar por los funcionarios de extranjería del Cuerpo Nacional de Policía, lo que implica que esta Comisaría General, dentro del ámbito competencial que tiene conferido, haya de difundir las principales innovaciones de ésta Ley ofrece y las actuaciones que han de practicarse para dar debido cumplimiento a las mismas.

En este sentido se indican las siguientes novedades:

1. Como el propio nombre de la Ley indica, además de regularse el derecho de asilo, tal como hasta la fecha se viene realizando, a partir del próximo día 20, *se podrá conceder otro derecho similar al asilo pero diferente, como es la protección subsidiaria.*

La posibilidad de conceder cualquiera de estos dos derechos lleva a considerar a esta ley como la de otorgamiento por España del término que engloba a esos derechos, como es, la **Protección Internacional**. En este sentido, las solicitudes se denominarán de "*Protección Internacional*", que, caso de otorgarse podrá ser: bien la de reconocer al peticionario la condición de refugiado y, por ende, concederle *el derecho de asilo* o, bien, en el caso de que no reúnan estos requisitos pero sí se den motivos fundados para creer que si regresan al país de origen o de procedencia se enfrentarán a un riesgo real de sufrir daños graves, en cuyo supuesto se le concederá *la protección subsidiaria*.

En consecuencia, en todas las actuaciones policiales que puedan derivarse con motivo de solicitudes de protección internacional, se abordarán todos los aspectos que puedan conducir tanto a determinar si concurren o no circunstancias que motiven tanto el derecho de asilo como el derecho a la protección subsidiaria.

2. La entrevista debe realizarse individualmente. La confidencialidad en todas las solicitudes, procedimientos, trámites, notificaciones, etc, que puedan



presentarse solicitando la aplicación de esta Ley 12/2009, debe observarse de forma escrupulosa y sin resquicio alguno.

3. La presentación de la solicitud implica que se confiera al solicitante un **elenco importante de derechos**, algunos de los cuales son nuevos y, otros, reproducción de los actuales, como son el de la asistencia jurídica; asistencia sanitaria; a la documentación provisional; a la documentación final, para aquellos a los que se otorgue la protección internacional en alguna de las dos formas indicadas antes.

También se enumeran determinadas obligaciones como son: Presentar la solicitud personalmente, -salvo imposibilidad física o legal-; Colaborar, facilitando datos, aportando documentación, etc.

4. Se introduce, como novedad el procedimiento de urgencia, que se referencia en el apartado 4.4. Se mantienen los **dos procedimientos diferentes atendiendo a los lugares donde se presente la solicitud** y que son:

4.1. Solicitudes presentadas dentro del territorio nacional: El procedimiento a seguir es el ordinario. De este procedimiento se destaca lo siguiente:

- Sigue manteniéndose que la solicitud se ha de presentar en el plazo de 1 mes desde que entró en nuestro país.
- El plazo para no admitir a trámite es de 1 mes desde que se presentó la solicitud.
- La no admisión es por causas tasadas, entre ellas, y como la que más generalmente puede producirse se halla la de no corresponder a España la tramitación sino a otro Estado parte de la UE, por haberla presentado con anterioridad en el mismo.

Por ello se encarece que la reseña decadactilar que ha de practicarse a todo solicitante se realice simultáneamente y en el mismo momento de presentar la solicitud, remitiéndose todo ello a la Oficina de Asilo y Refugio, en donde la Sección de esta Comisaría General, ubicada en dicha Oficina procederá a realizar las comprobaciones dactilares, (entre otros, en el fichero EURODAC), para conocer si ha solicitado asilo con anterioridad en otro Estado miembro.

- Si no se dicta la no admisión a trámite en el citado plazo de 1 mes, (y ello puede producirse si no se dispone de la decadactilar), se produce el efecto legal de entenderla admitida a trámite, lo que implica la permanencia provisional del solicitante en nuestro territorio, hasta que se resuelva definitivamente, frustándose, con ello, el traslado del solicitante al Estado parte al que correspondería su tramitación.



- Dictada en plazo resolución no admitiendo a trámite la solicitud, conlleva los mismos efectos que la denegación.
- EL plazo máximo de duración de este procedimiento es de 6 meses y en caso de no dictarse resolución dentro del mismo, se entiende denegada la solicitud.

4.2. Solicitudes presentadas en puesto fronterizo. Se mantiene este procedimiento y los trámites son los siguientes:

- El plazo para dictar y notificar al interesado la resolución es de **4 días**.
- La resolución puede ser:
 - **De no admitir a trámite**, por las mismas causas que si se presentase dentro del territorio (la más común que puede darse es la de corresponder a otro Estado parte su tramitación).
 - **De denegación de la solicitud**. Las causas son por formular alegaciones inverosímiles, incoherentes, etc.; proceder de un país seguro; plantear cuestiones que no guardan relación con el asilo o la protección subsidiaria, etc. Este plazo podrá ampliarse hasta un máximo de 10 días por resolución del Ministro del Interior, si así lo solicita razonadamente el ACNUR por concurrir alguna causa del art. 25.1.f) (que el solicitante incurra en alguna causa de exclusión o de denegación prevista en los arts. 8, 9, 11 y 12 de la Ley).
- Contra la resolución, en el plazo de **2 días** desde la notificación de aquella, se puede presentar petición de reexamen.
- La resolución de dicha petición se debe notificar al interesado en el plazo de **2 días** desde que presentó la petición.
- El transcurso del plazo tanto para resolver la solicitud como la petición del reexamen sin notificarse la resolución respectiva, determinará:
 - La autorización de entrada.
 - La permanencia del solicitante dentro del territorio.
 - Su tramitación por el procedimiento ordinario.

En suma, el plazo máximo de duración de este procedimiento, es de 8 días. Los días, conforme lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre se entienden hábiles. Queda excluidos del cómputo el día de la notificación.

4.3. Solicitudes presentadas en centro de internamiento de extranjeros. Se aborda por primera vez y cabe decir:

- El procedimiento a seguir es el mismo que para las solicitudes en frontera.
- Si se admiten a trámite, el procedimiento a seguir es el de urgencia



4.4. El procedimiento de urgencia. Como antes se indicó, es nuevo. Del mismo se indica:

- Se acordará de oficio o a petición del interesado.
- Se requiere que en las solicitudes concorra alguna circunstancia determinada expresamente (art. 25.1): Fundadas; Peticiones formuladas por menores no acompañados; que proceda de un país seguro; que plantee cuestiones sin relación con el asilo o la protección subsidiaria; Presentar la solicitud transcurrido el plazo de 1 mes; Concurran causas de exclusión o de denegación.
- Los plazos, respecto del procedimiento ordinario, se reducen a la mitad.

5. Se dictará resolución declarando el archivo de la solicitud, cuando el interesado desista o retire la misma. Se presume que la retira o desiste cuando: Transcurra el plazo de 30 días y no responda a las peticiones de facilitar información esencial; no se hubiese presentado a una audiencia personal para la que fue convocado; o no comparezca para la renovación de la documentación que se le hubiera provisto. Salvo que acredite que concurrieron causas ajenas a su voluntad.

6. Intervención del ACNUR. Entre otras actuaciones se le reconoce el derecho de acceder a las personas solicitantes de protección internacional, tanto se encuentren en dependencias fronterizas como en centros de internamiento de extranjeros o penitenciarios.

7. Determinados efectos favorables de la concesión del derecho de asilo o de protección subsidiaria. A quien se conceda alguno de estos dos derechos tendrá además, y entre otros, a los siguientes:

- * A la autorización de residencia y trabajo permanente.
- * A la expedición de documentos de identidad y de viaje.
- * A la libertad de circulación.

8. Efectos de las resoluciones denegatorias. Salvo que el interesado reúna los requisitos para permanecer en España en situación de estancia o residencia o que se le autorice cualquiera de estas dos situaciones por razones humanitarias, la no admisión a trámite o la denegación de la solicitud conllevará, según proceda:

* **El retorno.** (Esta medida procederá cuando se haya solicitado asilo en frontera y se haya denegado la entrada al viajero-solicitante de asilo).

* **La devolución.** (Ha de entenderse que la situación en que se procederá a llevar a cabo esta medida será aquella en que el solicitante, bien haya pretendido entrar ilegalmente en España, bien haya entrado quebrantando una prohibición de



entrada en vigor, dictada tanto por las autoridades nacionales españolas como del territorio Schengen. Y, en cualquiera de ambos supuestos puede que se halle ingresado en un centro de internamiento de extranjeros, en donde presentó la solicitud de protección internacional).

* **La expulsión.** (Puede tratarse de extranjero ingresado en el centro de internamiento y que, bien se halle en curso el expediente de expulsión, bien se haya finalizado y se encuentra en fase de ejecución, en cuyas fases presentó solicitud de protección internacional, o también, de extranjero que se encuentra en libertad y ha presentado esa solicitud de protección, cuando se halla en curso el expediente de expulsión o dentro del plazo de salida obligatoria que se le haya conferido para abandonar voluntariamente España. En ambos supuestos, se reanudarán las actuaciones tendentes a realizar la expulsión).

* **La salida obligatoria.** Sobre esta medida procede indicar lo siguiente:

- Las resoluciones que se dicten, tanto aquellas de no admisión a trámite, como de las que denieguen la solicitud, de protección internacional, contendrán la advertencia al interesado de la obligación de efectuar la salida obligatoria del territorio español, en un plazo que, en principio será de 15 días.

- En estos supuestos, la actuación policial, al contenerse esta advertencia en la resolución, procederán a materializar la misma mediante estampillado en el pasaporte de la diligencia de "salida obligatoria", tal como previene el art. 158.1 del Real Decreto 2393 /2004, de 30 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la L.O. 4/2000).

- Esta advertencia de salida obligatoria no se contendrá en los siguientes supuestos:

- Cuando se solicite protección internacional dentro del territorio nacional y se dicte resolución, tanto de inadmisión a trámite, como de denegación, en aplicación del Reglamento de Dublín (corresponder a otro Estado parte la tramitación).

- Cuando la petición se halla presentado en puesto fronterizo (ya que no ha entrado), o en el centro de internamiento o establecimiento penitenciario, (es evidente que por razones obvias).no se le puede , extradiligencia en el pasaporte estampillar en el pasaporte

* **El traslado al territorio del Estado responsable del examen de la solicitud.** (Como es conocido, esta actuación requiere de actuaciones previas al momento en que haya de procederse al traslado. La efectividad de esta medida requiere una regulación legal más profunda y clara que la actualmente existente, que puede verse alcanzada en una reforma de la Ley de extranjería.)

9. Extensión familiar del derecho concedido de protección internacional (asilo o protección subsidiaria).



*** Los familiares a los que se puede extender son:**

a) ascendientes o descendientes en primer grado, salvo mayoría de edad, independencia familiar o distinta nacionalidad;

b) cónyuge o persona ligada por análoga relación, que tenga la misma nacionalidad.

c) Otros familiares siempre que se acredite que dependen de aquél y que en el país de origen han tenido una previa convivencia.

*** La concesión de este derecho conlleva para el familiar beneficiario los mismos efectos favorables que los concedidos al que se reconoció la protección internacional, arriba enunciados.**

10. La reagrupación familiar. También se contiene la posibilidad de conceder este derecho, del que puede indicarse:

a) Que se conceda como una opción elegida por la persona a la que se le ha concedido el asilo o la protección subsidiaria, cuando no solicite la extensión familiar de su estatuto a los familiares detallados en el punto anterior, aún cuando ya se encuentren en España.

b) Esta reagrupación es la única figura o posibilidad que se confiere a la personas a la que se ha reconocido el estatuto de protección internacional para cuando sus familiares, -los del punto anterior- tengan nacionalidad distinta a la de aquél.

c) La concesión de la reagrupación familiar implica la concesión de la autorización de residencia y, en su caso, de trabajo, con la misma validez que la que tenga la de la persona reagrupante.

d) Las personas reagrupadas no pueden solicitar reagrupaciones sucesivas de sus familiares.

11. Normas aplicables a los procedimientos. Específicamente se dispone que a los procedimientos que se hallen en curso a la entrada en vigor de esta ley les será de aplicación lo previsto en ésta, salvo que los interesados expresamente soliciten la aplicación de la norma vigente en el momento en que se presentó la solicitud. Es decir, salvó que el interesado así lo exprese, a partir del próximo día 20 de noviembre en que entrará en vigor esta Ley, sus previsiones se aplican **de oficio** a todos los procedimientos que se hallen en tramitación.



12. Posibilidad de beneficiarse del derecho a la protección subsidiaria que se establece por esta Ley a aquellas personas a las que se les ha concedido la autorización a residir en España por razones humanitarias, conforme lo dispuesto en el art. 17.2 de la Ley 5/84 en relación con el art. 31.3 de su Reglamento de Aplicación –RD 203/1995, de 10 de febrero-, y con el art. 45.3 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre. Así lo establece la disposición transitoria segunda, sin que se establezca plazo para dicha opción.

13. Finalmente, se ha de indicar que **las innovaciones que esta Ley 12/2009 introduce implica la adaptación a la misma del subsistema del fichero ADEXTTRA destinado a las Peticiones de Protección Internacional,** en cuyas labores ya se hallan trabajando los técnicos del Área de Informática, así como en los nuevos campos que han de aparecer en las Tarjetas de Identidad que se expidan a las personas a las que se otorgue la Protección internacional, ya sea concediéndoles el derecho de asilo, ya la protección subsidiaria.

Se encarece que todas las unidades policiales de extranjería procedan a anotar y grabar en la aplicación ADEXTTRA las actuaciones reflejadas en la presente instrucción que procedan para cada supuesto de petición que se reciba en las mismas, lo que deberán realizar de forma simultánea o inmediatamente después de que se produzca el acto que deba ser grabado o anotado.

Lo que se comunica a esa Jefatura Superior de Policía para conocimiento y difusión a la/s Brigada/s Provincial/es de Extranjería y Documentación, así como a las Comisarías Provinciales/Locales, Puestos Fronterizos y demás Unidades de extranjería adscritas a esa Jefatura.

Madrid, 18 de noviembre de 2009

EL COMISARIO GENERAL,

Juan Enrique Taborda Álvarez